

Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado

PRIMERO.—NO ES PRECISO QUE SE JUSTIFIQUE DOCUMENTALMENTE LA REPRESENTACIÓN DE UNA MENOR DE EDAD POR SU MADRE NATURAL SI AL NOTARIO AUTORIZANTE LE CONSTA EL HECHO POR NOTORIEDAD, PUES LA REPRESENTACIÓN EMANA DE LA LEY; PERO COMO, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO CIVIL, NO SE TIENE POR LOS PADRES LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS NATURALES SI NO SE HA PRESTADO LA FIANZA CORRESPONDIENTE, NO ES SUFICIENTE AL RESPECTO LA ASEVERACIÓN GENERAL HECHA POR EL FEDATARIO, QUE DEBE EXTREMAR SU CELO Y HACER CONSTAR EXPRESAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE ESTA FORMALIDAD DE GARANTÍA.

SEGUNDO.—REFIRIÉNDOSE EXCLUSIVAMENTE EL ARTÍCULO 164 DEL CITADO CÓDIGO A LOS SUPUESTOS DE TRANSMISIÓN DE INMUEBLES Y TENIENDO LAS PARTICIPACIONES SOCIALES NATURALEZA DE MUEBLES, COMO TODO TÍTULO-VALOR, NO SE PRECISA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA CESIÓN DE ÉSTAS.

TERCERO.—AUNQUE LA ESCRITURA PÚBLICA SE REFIERA—Y RATIFICA—A LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES OPERADA EN UN DOCUMENTO PRIVADO, COMO CONCURREN EN AQUÉLLA TODOS LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ, SU CONTENIDO ES EL QUE HA DE TENERSE EN CUENTA A LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL.

CUARTO.—LA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN A LA SOCIEDAD DE NUEVOS SOCIOS, SI BIEN DE RIGUROSO CUMPLIMIENTO, IMPEDIRÁ QUE ÉSTOS PRE-

TENDAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LES CORRESPONDAN COMO TALES, PERO SIN RIESGO ALGUNO DE NULIDAD DE LOS ACTOS O ACUERDOS YA TOMADOS CON SU CONSENTIDA INTERVENCIÓN.

Resolución de 2 de marzo de 1965 («B. O.» de 16 de marzo).

Don Alfredo Toraño García, don Fernando Fernández Menéndez, don Marcelino Suárez Moris y doña Fresdesvinda Moris Alvarez, en representación de su hija menor de edad doña María del Carmen Suárez Moris, suscribieron el 7 de febrero de 1963 un documento privado en el que consta lo siguiente:

«Primera. Que por escritura pública, que pasó a fe del Notario de Gijón don Tomás Albi Agero, los señores Toraño García y Fernández Menéndez, en unión de don Marcelino Suárez Alvarez, constituyeron una Sociedad mercantil nombrada «Destilería La Estrella, S. L.», el 28 de junio de 1965, bajo el número 1.183 de su protocolo corriente de instrumentos públicos, y que generó la inscripción 4 del tomo 29 de Sociedades, folio 178 de 28 de julio del propio año.

Segunda. Que por la cláusula octava del mencionado documento se estableció que al fallecimiento de alguno de los socios señores Toraño García y Suárez Alvarez, don Marcelino, no se disolvería la Sociedad, sino que continuaría con los herederos del fallecido legalmente representados por una sola persona, pero durante el plazo de tres meses el sobreviviente podrá separarlos, según se previno en la cláusula sexta, o sea sirviendo de precio, de no pedir otro más bajo, el de su valor nominal, aumentado con la parte proporcional de reservas que hubiere según el último balance.

Tercera. Que fallecido el socio don Marcelino Suárez Alvarez y por usar el señor Toraño García del derecho que a liquidar a los herederos de aquél le asiste, han convenido llevar a efecto la liquidación en las condiciones siguientes:

a) El precio a pagar será de 400.000 pesetas como saldo total y absoluto de todos los derechos que corresponda a los herederos hasta el día de hoy.

b) El pago se hará a razón de 50.000 pesetas anuales, devengando los sumas diferidas el 6 por 100 de interés anual, pagaderos éstos mensualmente.

c) Los deudores podrán saldar la totalidad de la deuda en cualquier tiempo, abonando el total de la suma aplazada y pendiente, los intereses corridos hasta dicho día y un mes más en concepto de indemnización.

d) La cesión se efectúa en favor de los dos socios supervivientes por iguales partes, quedando obligados solidariamente al cumplimiento de la obligación.

Cuarta. Don Marcelino Suárez Alvarez falleció intestado sin ascendientes y dejando a los dos hijos aquí mencionados don Marcelino y doña María del Carmen Suárez Moris, a quienes corresponde la herencia de aquél por iguales partes; que por escritura pública otorgada en Gijón el 2 de julio de 1964 ante el Notario recurrente, las citadas personas, comparecientes en ella, «ratifican el documento privado transcrito en la cláusula precedente, señalando como precio definitivo de la transmisión en él convenida la cantidad que en él se indica de 400.000 pesetas, a pagar como en el mismo se consigna»; y que en la referida escritura se agrega que «el número de participaciones sociales del don Marcelino objeto de dicha transmisión es de 24, de las que—por consiguiente—corresponden 12 a cada uno de los socios supervivientes, don Alfredo Toraño García y don Fernando Fernández Menéndez; el valor de cada participación social es de 1.000 pesetas».

Presentada en el Registro Mercantil de Oviedo primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por contener los siguientes defectos que juzgo subsanables:

Primero. No se prueba el fallecimiento del socio ni la fecha en que acaeció, ya que ésta ha de servir para computar el plazo de tres meses concedidos por la cláusula octava de los Estatutos al superviviente para ejercitar el derecho allí estipulado.

Segundo. Dicen que Marcelino y María del Carmen Suárez Moris son herederos intestados del finado don Marcelino y correspon-

derles la herencia por iguales partes, sin que se justifique documentalmente ninguno de estos extremos.

Tercero. Fresdesvinda Moris Alvarez representa a su hija natural, menor de edad, extremo que no justifica ni aporta autorización judicial por tratarse de bienes de una menor para realizar la cesión.

Cuarto. La transmisión de las participaciones sociales ha de ser formalizada en escritura pública, y la que se relaciona se verificó en documento privado, cuyo documento privado no se acompaña ni se testimonia literalmente, ni se eleva a escritura pública, limitándose a ratificar únicamente la cláusula que se copia.

Quinto. No se justifica haber dado conocimiento a la Sociedad de la adquisición de las participaciones sociales. Sin que se tome anotación preventiva, por no haber sido solicitada».

Interpuesto recurso por el Notario autorizante de la escritura de ratificación de acuerdo convenido en documento privado por el que se transmiten participaciones sociales, que lo es el de Gijón don José Ramón Penzol Lavandera, contra los tres últimos defectos de la nota de calificación, la Dirección confirma el tercero (o primero de los recurridos) en su primera parte, revocando los demás recurridos, mediante la interesante doctrina siguiente:

Que por no haber el Notario autorizante recurrido de los dos primeros defectos de la nota, las cuestiones a resolver se reducen a:

Primero. Si es necesario que la representación legal de una hija menor de edad por la madre natural se justifique documentalmente.

Segundo. Si para la transmisión de las participaciones sociales que corresponden a dicha hija se requiere autorización judicial.

Tercero. Si la escritura de ratificación del documento privado de cesión vulnera el artículo 20 de la Ley, que exige escritura pública para la transmisión de participaciones sociales; y

Cuarto. Si se debió dar conocimiento a la Sociedad de la adquisición de participaciones sociales realizada por los otros dos socios.

Que, con arreglo al artículo 164 del Reglamento Notarial, cuando uno de los otorgantes intervenga en nombre de otro, se reseñará

el documento del que surge la representación, salvo cuando ésta mane de la Ley, en que no será preciso que se justifique si le consta por notoriedad al autorizante, que es lo que ocurre en el presente caso, en el que el Notario expresa en la escritura el carácter con que interviene la compareciente como representante de su hija natural reconocida, y suple bajo su fe la necesidad de aportar la documentación justificativa de la relación materno-filial; mas como quiera que, con arreglo al artículo 166 del Código civil, no se tiene por los padres la administración de los bienes de los hijos naturales si no se ha prestado la fianza correspondiente, no es suficiente la aseveración general hecha por el Notario, quien, por estar obligado a velar por el cumplimiento de todas las formalidades legales, debe extremar su cuidado y celo y hacer constar expresamente el cumplimiento de esta formalidad de garantía.

Que la autorización judicial que exige el artículo 164 del Código civil se refiere exclusivamente a los supuestos en que se realice una transmisión de bienes inmuebles, circunstancia que no concurre en el presente caso, que trata de la cesión de participaciones sociales, las cuales, como todo título-valor, tienen el carácter de bien mueble, sin que el hecho de que las posibles instalaciones propiedad de la Compañía sean inmuebles afecte a la cuestión debatida, por tener la Sociedad una personalidad jurídica independiente de la de los socios, y las participaciones sociales de éstos, incorporadas al título, lo son en la cifra capital y no, por lo menos inmediatamente, en el patrimonio de aquélla.

Que en la escritura debatida se ratifica por las partes la transmisión de participaciones sociales, contenida en un documento privado del que no se testimonian totalmente sus cláusulas, e independientemente de la relación que pueda haber entre el documento primario y el de ratificación—si hubo o no novación—, es indudable que con aquélla se ha operado una cesión en la que concurren todos los elementos esenciales para su validez, que se halla formalizada en escritura pública, según previene el último párrafo del artículo 20 de la Ley, y cuyo contenido es el que debe tenerse en cuenta exclusivamente para la inscripción en el Registro Mercantil.

Que el artículo 22 de la Ley establece que cuando, por cualquier título, se adquieran participaciones sociales habrá de comunicarse la adquisición a la Sociedad para que ésta tenga conocimiento no

sólo del nuevo socio, sino también del que ha dejado de serlo, formalidad que, en efecto, es obligado cumplir, aunque los cesionarios sean otros dos componentes de la misma—pues cabe que la administración no corresponda a los socios—; pero sin que la omisión de tal notificación tenga más alcance que aquel, riguroso, por cierto, que el mismo artículo 22 le confiere de que, hasta tanto no se realice aquélla, «no podrá» el nuevo socio «pretender el ejercicio de los derechos que le corresponden en la Sociedad», es decir, cabrá que ésta le desconozca antes de tenerla por tal y, por tanto, sin riesgo alguno de nulidad de los actos o acuerdos ya tomados con su consentida intervención, riesgo que, de existir, sí impondría estimar como defecto la no constancia de la repetida notificación.

* * *

Sólo unas someras observaciones. Sabemos que la patria potestad es un poder de protección. Poder de protección que mejor implica deberes de los padres para con los hijos. Por ello, el artículo 155 del Código civil, al enunciar su contenido, se refiere en primer—y fundamental—término a estos *deberes*, entre los que expresamente señala el de... «representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho».

También sabemos que esta patria potestad de los hijos naturales reconocidos es una patria potestad imperfecta en orden a las relaciones patrimoniales, comparada con la que recae sobre hijos legítimos y legitimados, dado que en ella no se concede a los padres el usufructo de los bienes de los hijos. Sólo tienen la administración si aseguran con fianza las resultas a satisfacción del Juez (artículo 166).

Pero, a nuestro juicio—modestísimo juicio—, esto nada tiene que ver con la «representación para aquellos actos—o acciones si se quiere—que hayan de redundar en provecho del hijo». Como dicen Colin y Capitant, «el derecho de usufructo legal tiene por reverso la *obligación* de administrar». En el sentir de la doctrina, si a los padres naturales se les ha privado del usufructo, es ante la prevención o temor de que la codicia o interés les impulse a reconocer.

Pero este no es el caso en cuestión. De los términos de la escri-

tura de constitución de Sociedad de 28 de marzo de 1955 se desprende claramente que fallecido un socio, los otros podrán separar a los herederos del sobreviviente. ¿Quién habría de representarlos en el «momento»? No es caso de nombramiento de defensor judicial, ni de tutor.

Aunque no del todo ajustada, puede alegarse jurisprudencia del Supremo aplicable por analogía a la cuestión. «Alegada falta de personalidad de la madre para representar a su hijo en un juicio ejecutivo por estar concursada, es manifiesto que *el mero derecho de representación* en juicio deriva para el padre o la madre con relación a su hijo del de la patria potestad, que no se puede entender mermado ni perjudicado por un concurso, siendo, como es, *en absoluto independiente de la administración de bienes...*», etc. (Sentencias de 28 de octubre de 1907 y 28 de noviembre de 1908). Y respecto a actos extrajudiciales, Orden de 12 de abril de 1937.

Para nuestro Centro Directivo en este caso de hijos naturales, «representación» y «administración», si no una misma cosa, se diría tan ensambladas, que sin la fe expresa notarial de hallarse cumplidas todas las formalidades legales respecto a la segunda, no puede operar la primera, o sea la representación. ¿No parece excesivo esto? Bien que se advierta al fedatario que vele por esta formalidad y aun que lo ponga en conocimiento del Juez del domicilio del menor; pero que sea obstáculo para que el documento se inscriba, repetimos, lo encontramos en extremo severo. Otra cosa sería negarle a la madre del hijo reconocido el poder administrar el peculio de éste, o sea lo adjudicado, sin esa prestación de fianza, de lo que cuidarían las autoridades judiciales.

Si—con todo respeto—nos hemos permitido discrepar del criterio de nuestro Ilustrado Centro en el primero de los Considerandos de la presente decisión, nos cumple, por el contrario, adherirnos a cuantos pronunciamientos hace respecto a los demás problemas que se le plantean, expresando nuestro particular elogio para el Considerando 3.º, basado en la notable sentencia (que se cita en los Vistos) de 28 de octubre de 1944, para cuyo conocimiento nos remitimos a la explanación que de la misma se hace en las páginas 938 y siguientes de la *Revista de Derecho Privado* de igual año, así como al excelente comentario que merece a su Redacción; sentencia que, por otra parte, es de justicia resaltar fué alegada y glosada con pre-

cisión en el Informe—cuya total lectura recomendamos—del Notario recurrente.

ARTÍCULO 747 DEL CÓDIGO CIVIL.—EL CARÁCTER NO IMPERATIVO DEL MISMO RESULTA FUNDADO NO SÓLO EN UNA INTERPRETACIÓN LITERAL DE SU CONTENIDO, SINO DE LA LÓGICA PARA ARMONIZARLO CON OTROS PRECEPTOS ESENCIALES, CUAL LOS 675, EL 763 Y EL 901, Y DE ACUERDO, ADEMÁS, CON LA DOCTRINA DE LOS TRATADISTAS Y DE LA DIRECCIÓN, Y PRINCIPALMENTE CON LAS CLÁUSULAS DEL TESTAMENTO DE LA CAUSANTE.

AUNQUE ESTANDO INSTITUIDO UN SOLO HEREDERO, NO ES NECESARIO LA PREVIA PARTICIÓN DE BIENES, PUES BASTARÍA A DICHO HEREDERO, ÚNICO ADJUDICATARIO DE LA HERENCIA, SIN NADA QUE PARTIR, REALIZAR LA ENTREGA DE LOS BIENES LEGADOS, TRATÁNDOSE, SIN EMBARGO, EN EL CASO DEBATIDO, DE UN LEGADO DE PARTE ALÍCUOTA DEL TERCIO DEL AS HEREDITARIO, ESTA COMÚN ATRIBUCIÓN INDETERMINADA DE BIENES, SI BIEN SEA POR DIFERENTE TÍTULO, Y LA AFINIDAD ENTRE AQUEL LEGADO Y LA HERENCIA, OBLIGA A QUE SE CONCRETE O MATERIALICE MEDIANTE PARTICIÓN EL CONTENIDO ECONÓMICO PARA FIJAR LA PARTE QUE CORRESPONDE A UNO Y OTRO, Y SIN QUE ESTO OBSTE A LAS AMPLÍSIMAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA DIFUNTA AL ALBACEA, QUE PODRÁ EJERCITAR UNA VEZ SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LA ANTERIOR EXIGENCIA Y SEÑALADO LOS BIENES QUE COMPONEN EL REPETIDO LEGADO.

EL PÁRROCO ESTÁ LEGITIMADO PARA ACEPTAR LA ENTREGA DE LEGADO HECHA POR EL ALBACEA, SIN MÁS OBLIGACIÓN QUE LA DE PONERLA EN CONOCIMIENTO DEL ORDINARIO, SEGÚN PRESCRIBE EL CANON 1.516.

LA OBLIGACIÓN ASUMIDA POR LA PARROQUIA DE DECIR MISAS Y SUFRAGIOS POR EL ALMA DE LA TESTADORA NO TIENE ACCESO AL REGISTRO, DADOS LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 98 DE LA LEY HIPOTECARIA Y 9.º DE SU REGLAMENTO.

Resolución de 8 de marzo de 1965 («B. O.» de 26 de igual mes).

Doña María de la Concepción Llopis Marzo falleció en Valencia el 8 de junio de 1959, bajo testamento abierto otorgado el 25 de abril de 1952, en el que legó un tercio de su herencia «para que se

emplee en sufragios por su alma y en obras de caridad, facultando y ordenando a su albacea testamentario para que deduzca de sus bienes este tercio y lo aplique a los fines indicados en la forma que estime conveniente» (cláusula tercera), instituyendo herederos de los otros dos tercios a su esposo como usufructuario (cláusula cuarta) y a los Padres Dominicos como nudo propietarios, con destino a becas para formar misioneros de la Orden (cláusula quinta). En el citado testamento nombró albacea universal contador-partidor al reverendo padre Emilio Sauras García, con prórroga de plazo legal, «por todo el tiempo que precise para dejar cumplida íntegra y extrajudicialmente la voluntad de la testadora», ordenándole expresamente que deduzca de sus bienes la tercera parte para dar cumplimiento a la tercera cláusula del testamento. Por escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Rafael Bonet Galán el 3 de diciembre de 1959, don Gregorio Lluch Gallén, viudo, heredero usufructuario de la causante, y el reverendo padre Emilio Sauras García, albacea contador-partidor, se liquidó la sociedad conyugal y el caudal hereditario, acordándose, al amparo del artículo 839 del Código civil, capitalizar el usufructo del viudo y entregarle, en pago de su haber, determinados bienes, declarándose que «en virtud de esta especial forma de satisfacer la legítima del viudo, todos los restantes bienes de la herencia quedan liberados de la afección y responsabilidad que les impone el párrafo segundo del citado artículo y, por tanto, pertenecerán en pleno dominio a la sucesión de la causante. Entre tales bienes asignados a la herencia sin cargas ni gravámenes figura una casa alquería de recreo, sita en Alboraya e inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia Norte con el número 817. Y el 7 de junio de 1961 el albacea contador-partidor, reverendo padre Emilio Sauras García, otorgó ante el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás escritura mediante la cual entregó a la Parroquia de Alboraya, representada por su Cura párroco, la indicada finca, en cumplimiento de lo dispuesto por la causante en la cláusula tercera del testamento, obligándose el representante de la Parroquia adquirente a que en la misma «se digan misas y sufragios por el alma de doña María de la Concepción Llopis Marzo».

Presentada en el Registro de Valencia Norte primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No realizada la inscripción de la finca descrita en la pre-

cedente escritura por entender que existen los defectos siguientes: 1.º No acompañarse documento alguno justificando la adjudicación de bienes necesaria para pago del legado del tercio hecho por la finada con cargo a su total patrimonio para ser empleado en sufragios de su alma y en obras de caridad, sin que se deduzca de la escritura que la finca entregada forma parte de las adjudicadas; 2.º Igualmente no se determina ni fija la cuantía de lo que habrá de invertirse en sufragios por el alma y en obras de caridad; 3.º La entrega de la finca como legado a la Parroquia de Alboraya, en dominio, inmovilizaría la transmisión de la misma; 4.º La Parroquia se obliga a decir misas y sufragios por el alma de la testadora, sin expresar número de unas y otros e implicando una carga piadosa adscrita a la finca, deberá mediar la intervención del Ordinario para su acepción por el Párroco».

Interpuesto recurso por el Notario autorizante de la escritura de entrega de legado, la Dirección, con revocación parcial del auto del Presidente de la Audiencia, que había confirmado en todas sus partes la nota del Registrador, estima el primero de los defectos señalados por éste, en méritos de la prudente y ajustada doctrina siguiente:

Que aun cuando el testamento es un acto personalísimo no se desvirtúa este carácter por el hecho de que el testador encomiende a una tercera persona la distribución de todos o parte de los bienes de la herencia, según establece el artículo 671 del Código civil en términos generales y el artículo 747, en el caso concreto de que el causante hubiese dispuesto para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, planteándose en este recurso, entre otras, la cuestión de si este último precepto tiene carácter impetrativo o si, por el contrario, sólo ha de aplicarse como supletorio en el supuesto de que el *de cujus* haya manifestado su voluntad en forma indeterminada y sin que el albacea haya recibido instrucciones concretas sobre el destino de los bienes.

Que el carácter no imperativo del contenido del mencionado artículo 747 resulta fundado no sólo en una interpretación literal del texto de dicho precepto, que expresa que se aplicará cuando el testador lo haga «indeterminadamente y sin especificar», sino tam-

bién de una interpretación lógica, pues de esta manera se compagina y armoniza con artículos tan fundamentales como el 675, que establece que la voluntad del testador es la ley de sucesión; el 763, que autoriza la libre disposición de los bienes, siempre que se dejen a salvo los derechos de los herederos forzosos, y el 901, que permite atribuir al albacea todas las facultades que le confiera el testador; y este mismo carácter le atribuyen los tratadistas de Derecho civil y la doctrina de este Centro, manifestada principalmente en las Resoluciones de 20 de abril de 1906 y 26 de enero de 1910, por lo que, dados los términos en que aparece redactado el testamento de doña María Llopis, y principalmente de las cláusulas tercera, quinta y sexta, hay que concluir que el albacea está facultado para ejecutar la voluntad de la difunta sin tener que someterse al reparto previsto en el artículo 747 entre Ordinario y Gobernador civil.

Que la segunda cuestión debatida hace referencia a si será necesaria la previa partición de la herencia con objeto de delimitar los bienes que corresponden al único heredero y los que han de atribuirse para el cumplimiento del legado establecido.

Que el artículo 885 del Código civil prohíbe que el legatario pueda ocupar por su propia autoridad la cosa legada, ya que deberá pedir su entrega al heredero o albacea que se halle autorizado para darla, por lo que como regla general, y siempre que esté instituido solamente un heredero, no será necesaria la previa partición de bienes, pues bastará a dicho heredero—único adjudicatario de la herencia y, por tanto, sin nada que partir—realizar la entrega de los bienes legados, pero en este caso concreto no hay que olvidar que se trata de un legado de parte alícuota del tercio del as hereditario, y que su régimen es distinto del legado de cosa específica—cualquiera que sea la posición doctrinal adoptada acerca de su naturaleza—por la afinidad entre aquel legado y la herencia, derivada en ambos de la común atribución indeterminada de bienes—aunque sea por diferente título—que obliga a que concrete o materialice mediante la partición el contenido económico para fijar la parte que le corresponde a uno y otro y sin que esto obste a las amplísimas facultades que en la cláusula sexta del testamento confiere la difunta al albacea, que podrá ejercitarlas una vez se haya dado cumplimiento a la anterior exigencia y señalado los bienes

que componen el tercio dejado para sufragios por el alma y obras de caridad.

Que el artículo 38 del Código civil, tras de establecer en su primer párrafo que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, declara en el párrafo segundo que la Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, norma de carácter formal que remite al Concordato vigente de 27 de agosto de 1953, que en su artículo cuarto prescribe que el Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir de las Instituciones religiosas y en particular, entre otras, de las Parroquias, todo ello de acuerdo con las normas del Código de Derecho canónico, principalmente los cánones 1.495 y 1.499, por lo que hay que estimar en cuanto a este defecto que aparece legitimado el Párroco para aceptar en la escritura calificada la entrega de legado hecha por el albacea, sin mas obligación que la de ponerlo en conocimiento del Ordinario, según prescribe el canon 1.516.

En cuanto al último defecto, que al no tratarse de un derecho real, sino de una simple obligación personal, la asumida por la Parroquia de decir misas y sufragios por el alma de la testadora, no tiene acceso al Registro, dados los términos de los artículos 98 de la Ley Hipotecaria y 9.º de su Reglamento, pues no se ha constituido ninguna carga o gravamen real que limite el pleno dominio de la finca transmitida.

* * *

Sólo una brevísimas apostilla a lo precedentemente expuesto. Y es que reconociendo la bondad del excelente informe del Notario recurrente (por lo que recomendamos su lectura), ¿por qué—sí como el mismo indica—«el viudo pudo haber exigido la concreación de los dos tercios de que era usufructuario para servirse de su derecho», con igual o mayor fundamento no se tiene en cuenta el de los herederos (nudo-propietarios) que podrían ver esfumados los suyos en una actuación parcial y sin freno—no probable, claro es—del albacea designado?

Deben consultarse las Resoluciones de 18 de diciembre de 1951, páginas 204 a 212, año 1952, de esta REVISTA, y la de 30 de junio de 1956, págs. 243 a 255, año 1957, de la misma.

REGISTRO MERCANTIL.—ESCRITURA DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA Y NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR:

PRIMERO.—EL HECHO DE NOMBRAR UN SOLO LIQUIDADOR NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.—CONSTANDO, POR OTRA PARTE, LOS DATOS ESENCIALES DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, ASEVERADOS BAJO FE NOTARIAL, SE ESTIMA CUMPLIDA LA EXIGENCIA DEL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL, AUNQUE AQUÉLLAS NO APAREZCAN EN SU TOTALIDAD EN LA CERTIFICACIÓN DE ACUERDO TOMADO EN JUNTA GENERAL POR LA SOCIEDAD.

SEGUNDO.—LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE DISOLUCIÓN EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO» Y PERIÓDICO DIARIO DE LA LOCALIDAD, COMO COMPLEMENTO DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL, ES EXIGENCIA AL MARGEN DE LA CALIFICACIÓN, ASÍ COMO LA CONFECCIÓN DEL INVENTARIO Y BALANCE QUE EL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES HAN DE REALIZAR UNA VEZ ACEPTADO EL ENCARGO, POR LO QUE ES ACTO POSTERIOR AL DE LA ESCRITURA DE ACEPTACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO Y SUBSIGUIENTE INSCRIPCIÓN.

TERCERO.—AL VERIFICAR UNA LEGITIMACIÓN DE FIRMA EL NOTARIO, ES INDIFFERENTE QUE ÉSTA SEA LEGIBLE O ILEGIBLE, PUES LO ESENCIAL ES QUE A AQUÉL LE CONSTE SU AUTENTICIDAD, SEGÚN ORDENAN LOS ARTÍCULOS 256 Y 257 DEL REGLAMENTO NOTARIAL.

CUARTO.—NO ES EL COMPARECIENTE QUIEN SE NOMBRA A SÍ MISMO LIQUIDADOR, SINO QUE TAL NOMBRAMIENTO HA SIDO HECHO POR LA SOCIEDAD EN LA SESIÓN DE LA JUNTA GENERAL, POR LO QUE NO HAY OBSTÁCULOS A QUE AQUÉL COMPAREZCA CON SU DOBLE CARÁCTER DE MERO EJECUTOR DEL ACUERDO SOCIAL Y A LA VEZ PARA ACEPTAR EL CARGO, PUES AL HALLARSE FACULTADO PARA LO PRIMERO NO SE ESTÁ ANTE UN SUPUESTO DE AUTOCONTRATACIÓN NO PERMITIDA.

Resolución de 15 de marzo de 1965 («B. O.» de 31 de igual mes).

Por escritura autorizada en Gijón el 15 de octubre de 1964 ante el Notario recurrente «Don José Luis Fernández Nespral y García-Jover, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Gijón (Marqués de San Esteban, 16), con Documento Nacional de Identidad número 10.624.187, de 7 de agosto de 1963», en representación de «Carbo-

nes de la Piquera, S. A.», declaró disuelta la citada Sociedad, nombrándose Liquidador al mismo compareciente, «cuyas circunstancias resultan de la escritura, español, el cual acepta el cargo», todo ello en ejecución de acuerdo tomado en Junta general celebrada el 11 de julio anterior, según certificación que acompañó y quedó unida a la escritura, expedida por el Secretario de la Sociedad, con el visto bueno del Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de los Estatutos que forman parte de la escritura de constitución de la referida Sociedad. En dicha certificación consta que a la reunión concurrieron «más de las dos terceras partes del capital desembolsado y por unanimidad se tomó el siguiente acuerdo: Disolución de la Sociedad, nombrando Liquidador a don José Luis Fernández-Nespral y García-Jover, que se halla presente y acepta el cargo, autorizándose al mismo don ... para otorgar la correspondiente escritura».

Presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No verificada operación alguna respecto a la escritura que antecede por contener los siguientes defectos: 1.º De la certificación del acta unida a la escritura no hay constancia de haber sido convocada la Junta extraordinaria por los Administradores; 2.º Que en la misma no se refleja el número de asistentes, carácter o representación de los mismos, número de acciones propias o ajenas, número de accionistas presentes y capital desembolsado de las acciones; 3.º Tampoco se dice si la Junta celebrada lo fué en primera o segunda convocatoria; 4.º No se expresan en ella las circunstancias personales, domicilio y nacionalidad del único Liquidador nombrado, que se suple en la escritura, pareciendo contradecir los preceptos legales que pluralizan el número de Liquidadores a nombrar; 5.º No hay constancia ni en el acta ni en la escritura de haber publicado en el *Boletín Oficial del Estado* ni en un periódico diario de Gijón el acuerdo de disolución de la Sociedad; 6.º No se acompaña el correspondiente balance a la fecha del acuerdo de la disolución; 7.º En la certificación del acta que se une aparece una firma «ilegible», no obstante ello, el Notario legitima las firmas y rúbricas de los señores Secretario y Presidente, que la autorizan; 8.º Se nombra el compareciente a sí mismo Liquidador único de la Sociedad «Carbones de la Piquera, S. A.», disuelta».

Interpuesto recurso por don José Román Penzol, Notario autorizante de la escritura, contra los cinco últimos defectos atribuidos al documento, la Dirección revoca en cuanto a ellos la nota del Registrador, mediante la ajustada doctrina siguiente:

Que del extenso número de defectos señalados en la nota de calificación no se ha interpuesto recurso contra los tres primeros, fundamentales para la resolución del expediente, por lo que sólo cabe dilucidar las restantes cuestiones—comprendidas en los números cuatro a ocho—, que tienen en general una entidad mucho menor, y alguna, como la que entraña el defecto de la no expresión de la totalidad de las circunstancias personales del Liquidador en la certificación expedida, aparece ya salvada en la misma escritura calificada al quedar los datos esenciales aseverados bajo la fe notarial, por lo que hay que estimar cumplida la exigencia del artículo 142 del Reglamento del Registro Mercantil.

Que el hecho de nombrar un solo Liquidador no contradice el artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas, que prescribe que el número de los mismos habrá de ser siempre impar, pues la unidad se encuentra comprendida dentro de esta categoría matemática, antes cumple la prevención legal de evitar posibles empates en los acuerdos, y se acomoda tanto al precepto de los Estatutos sociales, los cuales expresan que «la Junta designará al Liquidador o Liquidadores», como a las necesidades reales de una Compañía de pocos socios o de tipo familiar, en donde la disolución y liquidación no presentan los problemas ni el número de operaciones a realizar que en las grandes Sociedades.

En cuanto al defecto quinto que el artículo 153 de la Ley establece que el acuerdo de disolución inscrito en el Registro Mercantil se publique además en el *Boletín Oficial del Estado* y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social, como un complemento de la publicidad registral, sin que, por tanto, el funcionario calificador pueda pedir su constancia en el acta o escritura de disolución, por tratarse de una exigencia al margen de su calificación, que puede tener lugar después, y que tendría su sanción en caso de incumplimiento por el cauce adecuado—la responsabilidad de los Administradores, con arreglo al artículo 79—, y otro tanto cabe decir en cuanto al defecto sexto, ya que la confección del in-

ventario y balance inicial es el primer acto que el Liquidador o Liquidadores han de realizar una vez aceptado el cargo, por lo que es acto posterior al de la escritura de aceptación de su nombramiento y subsiguiente inscripción.

En cuanto al defecto séptimo que la firma, como representación del nombre, apellidos o título de una persona, que la pone como roboración o rúbrica al pie de un documento para obligarse a lo que en él se diga, según la definición de la Real Academia Española, puede ser legitimada por el Notario siempre que le conste de modo indudable su autenticidad, según ordenan los artículos 256 y 257 del Reglamento Notarial, bien por conocimiento directo o por su identidad con otras indubitadas, siendo indiferente que sea legible o ilegible, pues lo que se asegura es la correspondencia de la grafía o rúbrica empleada con la de su autor, por lo que no procede apreciar este defecto, dado que el fedatario testimonia en la escritura la legitimidad de las firmas del Secretario y Presidente que figuran en la certificación incorporada a la matriz.

Por último, que no es el compareciente quien se nombra a sí mismo Liquidador, sino que tal nombramiento ha sido hecho por la Sociedad en la sesión de la Junta general, cuya convocatoria y requisitos de asistencia no aparecen reflejados en la certificación del acta presentada—lo que ha dado lugar a los tres primeros defectos de la nota de la escritura calificada, en los cuales no cabe entrar por no haber sido objeto de debate—, sin que haya obstáculos a que aquél comparezca con su doble carácter de mero ejecutor del acuerdo social y a la vez para aceptar el cargo, pues al hallarse facultado para lo primero no se está ante un supuesto de autocontratación no permitida.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO,
Registrador de la Propiedad.